

Expedientes de Responsabilidades Políticas

J - 5679 / 403

Grustán Huerva, Daniel y Nogués Aineto, Rafael

Sariñena

1944 - 1946



9 folios

15841 1

JUZGADO INSTRUCTOR DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

SARINENA.

2660

Expediente n° ~~403~~ de la Audiencia
y n° ^{403 -} 4174 acumulado.
y n° ~~403~~ del Juzgado.

8

Rafael Nogués ^{Contra} Ameto — Daniel Sustián Huerta

Vecinos

Sarinena



AUDIENCIA PROVINCIAL

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

PRESIDENCIA

HUESCA

Expediente n.º 2.460

Por estimarse es de la competencia de este Tribunal, remito a V. S. testimonio literal de información relativa a D. Rafael Nogués Ainetó y Daniel Crustán Huesca, vecinos de Sarriena.

Para que proceda a instruir con toda actividad el expediente prevenido en el art. 44 sus concordantes del Capítulo III de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y la de 19 de Febrero de 1942.

De la presente y documentación que se acompaña, me acusaré recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Huesca 26 de Febrero de 1944



Sr. Juez de Instrucción de Sarriena

E.9.532.664

JUAN RAURI BERMONDU, SOLDADO DEL REGIMIENTO DE INFANTERIA VALLADOLID
Nº20 Y SECRETARIO DEL PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO DE URGENCIA n° 5361-39
INSTRUIDO CONTRA RAFAEL MUÑOZ ALMEST Y CTC, DEL QUE SE JUEZ INSTRUCCIÓN OFICIAL 2^a H. EN NÚMBERT ASUN VRIABTE.

CERTIFICÓ: Que en el citado procedimiento y al folio n° 26
obra sentencia que dictada literalmente dice así:
 "SENTENCIA.- En la Plaza de Fuente a 5 de Diciembre de mil no-
vecientos treinta y nueve.- Año de la Victoria.- Reunido el
Consejo de Guerra formantense numero 60 para ver y fallar la
causa numero 5361-39 que por el procedimiento sumarísimo de
urgencia se ha seguido contra los procesados RAFAEL MUÑOZ
ALMEST Y DANIEL CRISTOBAL MUÑOZA, todos ellos mayores de edad
penal cuyas demás circunstancias consta en el presente sumari-
cio. Dada cuenta de los autos por el Sr. Secretario, oídos
los informes por el Ministerio Fiscal y de la Defensa, y las
manifestaciones de los procesados, presentes en el acto de
la vista y RESULTANTE; probado y así se declara que el pro-
cesado RAFAEL MUÑOZ ALMEST de los hechos antecedentes era pro-
pagandista rojo antes del movimiento; iniciado este incitaba
aquellos atrofios contra los derecistas, Presidente del
Segundo Comité Revolucionario y vocal de todos los hechos
en su pueblo; no tomó parte ninguna en delito pero se considera
responsable como induktor; impuso multas y ordenaba registros
y vejaciones; y se considera que fue el Jefe absoluto del 2^d
todo el pueblo.- REMITIDA: Que Daniel Cristobal MUÑOZA apoli-
tico y de buenas antecedentes, antes del movimiento Nacional;
 Ingreso en la colectividad en la que se aprovecho de cuante
pudo; robo pienso y tenía una mala negra de uno que estaba
en la cárcel; robo ropa y enseres a FRANCISCO CASTAÑEDA; robo
en coche marca Fiat; se le considera como irreligioso. Se
llevó la imagen del retrato del pueblo San Antolín e hizo la
comida con ella; huyó a Barcelona al ser liberado el pueblo
OTRAS IDEN. JUDG.: Que RAFAEL MUÑOZ ALMEST Y DANIEL CRISTOBAL MUÑOZA
son responsables en concepto de autores de un delito de asalto
a la rebeldía previsto y venida en el párrafo primero del
art. 240 del Código de Justicia Militar sin circunstancias
modificativas para el primer proceso y con la aclaratoria
de falta de daño producido para el segundo.- CONSIDERAMOS:
 que en cuanto a la responsabilidad civil deberá de estarce
en cuanto a lo dispuesto en el Decreto Ley del 9 de Febrero
último.- Vista los preceptos legales citados y demás de
general aplicación tanto del Código de Justicia Militar
como de Penal Ordinario.- FALLAMOS: Que deben s. de condenar
y condenamos a RAFAEL MUÑOZ ALMEST como autor de un delito de
Lavallito a la rebeldía sin circunstancias modificativas a la
 pena de DOCE AÑOS Y UN DÍA de reclusión menor. Y a Daniel Cris-
tobal MUÑOZA como autor del mismo delito pero con la circunstan-
cia atenuante de falta de daño producido a la pena de SEIS
AÑOS Y UN DÍA de prisión menor.- A los dos condenados se les
condena también a la pena legal y accesorias correspondientes.-
 Les será de alcance el tiempo suficiente de prisión preventiva por
esta misma causa.- En cuanto a la responsabilidad civil deberá
de estarce en lo dispuesto en el mismo considerando.- Así que
por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmanos
 Juan Fabián de Vel.- Evaristo Quintan Ruiz.- Juan Sánchez Merchan
 Carlos Cagigas del Riego.- Segismundo Martín.- Rubricados.....

DECRETO DE APROBACIÓN DEL JUEZ. Sr/ Auditor.-Fue aprobada dicha
sentencia el dia 27 de Diciembre de 1939.- Dando al Juez instruc-
tor las instrucciones para la notificación de testimonios.- Si
Auditor.- Ignacio Orueta.- Rubricado.- Hay un sello antiguo que
dice.- 5^a Región Militar-Suboficina de Cuentas.....

ESTADO DE JESÚS MARÍA
PROVINCIA DE JESÚS MARÍA
DISTRITO DE JESÚS MARÍA
PARROQUIA DE JESÚS MARÍA
CANTÓN DE JESÚS MARÍA
MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA
PROVINCIA DE JESÚS MARÍA
PERU

V2. B2.

M. Anna

Jean Bernier

PROVIDÉNCIA
JUEZ
Sr. Morales

Sariñena a treinta Noviembre de mil novecientos
cuarenta y cuatro.

Por recibida la precedente orden de proceder con el testimonio de sentencia dictada por el Consejo de Guerra, acúsesese recibo a la Ilma. Audiencia Provincial a la vez que se dan los partes de Iniciación: y en su vista y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el 7.^o de la de 19 de Febrero de 1942, reclame-
se únicamente la relación o inventario valorado de bienes del inculpado, así como la fecha y
lugar de su nacimiento y los nombres de sus padres, librándose al efecto oportuno
despacho

Lo acordó y firma el Sr. D. ~~Emilio Pérez Yuste~~, Juez de Instrucción de este Partido, doy fe.

CIA.—Doy fe que seguidamente se acusa recibo, se dan los partes de iniciación y se libra orden al Sr. Juez Municipal de Sarmiento.

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas
de
Sarriena

Expediente n.º 2127 de la Audiencia.

Idem n.º 174 del Juzgado.

CONTRA
Daniel Bustam Huerta
Vecino de *Sarriena*

XXX

A.9.252.059



AUDIENCIA PROVINCIAL
RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

PRESIDENCIA
HUESCA

Expediente n.º 2.512.7

174

6 5

Por estimarse es de la competencia de este Tribunal, remito a V. S. testimonio literal de información relativa a D. Daniel Grusman Huerta, veano de Sarriena

Para que proceda a instruir con toda actividad el expediente prevenido en el art. 44 sus concordantes del Capítulo III de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y la de 19 de Febrero de 1942.

De la presente y documentación que se acompaña, me acusaré recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Huesca 8 de Mayo de 1943



José Luis Antón

Sr. Juez de Instrucción de Sarriena

DON CLEODORIO GOMEZ CABRERERO SARTORIO DEL 4 REGIMIENTO DE INFANTERIA VALLADOLID N° 20 Y SECRETARIO DEL PROCEDIMIENTO DE SUMARILLO DE URGENCIA N° 2381-39
INVESTIGADO CONTRA DANIEL CRISTAU HUERVA Y OTRO DEL QUE SE JUEZA INSTRUCTOR EL
TRIBUNAL DE INFANTERIA DON VASCO BUIZ PECO.

CHITRÍNICO; en el citado procedimiento y el folio 26 obra sentencia que copiado literalmente dice así:

SENTENCIA:En la Plaza de Tuerca a 5 de Diciembre de 1939.Año de la Victoria.-Reunido el Consejo de Guerra Permanente n° 20 para ver y fallar la causa n° 2381-39 que por el procedimiento de sumarilllo de urgencia se ha seguido contra los procesados DANIEL CRISTAU HUERVA y otro, todos ellos mayores de edad, penit y cuyas demás circunstancias concatan con el presente sumario.Dada cuenta de los autos por el Sr. Secretario, díces los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa y las manifestaciones de los otros señores presentes en el acto de la vista, y RESULTANDO; Probado y así se declara:Que el procesado DANIEL CRISTAU HUERVA, natural y vecino de Ferriana apólitico y de buenas antecedentes antes del Movimiento Nacional; intervió en la colectividad en la que se aprovechó de cuantioso robo pisones; que tenía una mula negra de uno que estaba en 1 cárcel; robó ropas y enseres de Francisco Carterera; robó un coche merca Fiat; se le conoció como irreligioso; llevó la imagen del patrón del pueblo de San Antolín y se hizo la comida con allá; ayudó a Barcelos al ser liberado el pueblo.-CONSIDERABLE que el procesado DANIEL CRISTAU HUERVA es responsable en consecuencia autor de un delito de auxilio a la rebelión, previsto y juzgado en el número primero del art. 240 del Código de Justicia Militar, con la sanción e fija de diez años de prisión.-CONSIDERAR que en cuanto a la responsabilidad civil deberá ce establecer a lo dispuesto en la ley de 9 de Febrero último.-VISUALIZADOS preceptos legales citados demás de general aplicación todo el Código de Justicia Militar, como de Penal Criminario.-FALLANCIOS: que sabemos, condenar y condenamos al procesado DANIEL CRISTAU HUERVA, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con la circunstancia atenuante de que se daña producida la pena de SEIS AÑOS Y UN DÍA de prisión mayor, y a las demás leyes y accesorias correspondientes.-Le será de efecto el tiempo de prisión preventiva que lleve sufriendo a resultado de este mismo crimen.-En cuanto a las responsabilidades civiles se establecerá lo correspondiente pendiente y firmaros.-JUAN FABAT DE VAL.-ESTEBAN GUTIERREZ PELÁEZ.-JUAN SAMANIEGO MARCHE.-CARLOS CAGIGAS DEL NOY.-SEBASTIÃO MARTÍN LABORDA.-Rubricado.....

DECRETO DE AUTORACION DEL JUEZ DE JURADO.-Tarrasa 27 de Diciembre de 1939.Año de la Victoria.-ACUERDO partir el epílogo a la sentencia señalizada, que declaro firme y ejecutoria, fiero los autos el Juez Instructor, para cumplimiento, notificación corso de testimonia y demás trámites.-El Auditor.-CONGRACI GARCIA.-Rubricado.-Soy un sello en tinta que dice:-**2º Juzgado Militar**.-Auditoría de Guerra.....

Y para que conste y su remisión, AL TRIBUNAL REGIONAL DE
RESPONSABILIDADES POLÍTICAS. - - Apósito el portero de orden y visto
por mí en Tarrasa a ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

Yo soy
M. M. Muñoz


C. G. G.

IESTA
AÑO 1948
SEMI PAUL

Ha sido de lo

Ley 9 de 1948
en su vista
mismo el
señor
Pardo
y su
familia
que
se
nació
el
19 de
Febrero
de 1948
y que
nació
en
Santiago

PROVIDENCIA

JUEZ

Señor ~~Manuel~~
Pardo.

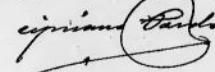
Santiago, veintiocho de Junio de
cuarenta y tres.

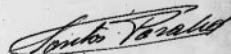
de mil novecientos

Por recibida la precedente orden de proceder con el testimonio de sentencia dictada por el Consejo de Guerra, actúese como se dan los partes de iniciación y en su vista y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el 7.^o de la de 19 de Febrero de 1942, reclámese únicamente la relación o inventario valorado de bienes del inculpado, así como la fecha y lugar de su nacimiento y los nombres de sus padres, librándose al efecto el oportuno despacho.

Lo acordó y firma el Sr. D. ~~Cipriano Pardo Pueyo~~, Juez de Instrucción de Santiago
doy fe.

E/





DILIGENCIA.—Doy fe que seguidamente se acusa recibo, se dan los partes de iniciación y se libra
al Juez Municipal de Samaná; *doy fe.*



PROVIDENCIA JUZG
SE. URGALZ.

Sesentena a veintiuno de Marzo de mil novecientos
cuarenta y cinco.

El expediente registrado con el nº 174 de este Juz-
gado y con el nº 2127 de la Audiencia Provincial de Huesca, relativo a
Daniel Martín Huerta de Torrijo y en virtud de que
está mandado iniciar por los mismos hechos y testimonio de sentencia que
el que está en tramitación con el nº 401 de este Juzgado y nº 246 de la
Audiencia Provincial de Huesca, unazo igual a este, y pongase en conoci-
miento de esta última la acumulación.

Lo manda y firma D. M. de que doy fe.

DL. IGNACIO; seguidamente se registra la acumulación, se hace y se pone
en conocimiento de la Ilma. Audiencia Provincial de Huesca; doy fe.

COMISIÓN LIQUIDADORA
DE
RESPONSABILIDADES POLÍTICAS
Sala de lo Instrucción num. 2

Rollo núm. 15341

Responsable
José Vázquez Chico y
Fijo

(Al contestar clírese la referencia)

Devuelvo a V. S. el expediente seguido contra el inculpado anotado al margen, comunicándole que en el mismo se ha dictado por esta Sala AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL, fecha 24-7-1945 que ha quedado firme por no haberse interpuesto recurso por el Ministerio Fiscal, debiendo por V.S. acordarse:

- 1º Que se notifique al interesado.
- 2º Que se publiquen los edictos preventivos para estos casos.
- 3º Que se dejen sin efecto las medidas preventivas adoptadas, incluso el nombramiento de administradores, interventores, etc.
- 4º Que se cancelen las anotaciones preventivas, si se hubieren producido y todas cuantas diligencias estuvieren acordadas por virtud de las prescripciones de la Ley de 27 de septiembre 1940.
- 5º Que se devuelvan los bienes intervenidos a los interesados, así como los productos liquidados de los mismos.

Sírvase V. S. cumplimentar esta orden con la urgencia posible, dado el carácter preferente de esta jurisdicción, y dar cuenta a esta Sala de haberse ejecutado, acusando recibo de la presente y del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 12 de Agosto de 1945
EL PRESIDENTE DE LA SALA.



J. Tomás Segura

Sr. Juez de Instrucción de Larimella

XXV